

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 2735

Popayán, Cauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FABIAN HERNANDO ACOSTA SANCHEZ
Radicado	1900143003-2023-00397-00

En la fecha, ha venido a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra FABIAN HERNANDO ACOSTA CHAVEZ, para revisar la gestión de notificación realizada por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se tiene que, la empresa de mensajería “Domina Entrega Total S.A.S.” certifica que la comunicación remitida el día 04-10-2023 al correo electrónico quieroapopayan@hotmail.com fue entregada con acuse de recibo al demandado, entregándole copia de la demanda con sus anexos, así como, el auto interlocutorio No. 1784 que libro mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2023 y el auto interlocutorio No. 2357 de fecha 29 de septiembre de 2023.

Una vez verificado que la notificación electrónica al demandado se llevó en cabo en debida forma, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, fecha a partir de la cual, empezarán a contarse los términos de traslado.

En virtud de lo anterior este despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de, tener por notificado del auto interlocutorio No. 1784 que libro mandamiento de pago de fecha 28/07/2023 y el auto interlocutorio No. 2357 de fecha 29/09/2023 y demás providencias proferidas en el proceso de la referencia, al demandado señor FABIÁN HERNANDO ACOSTA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 76.029.657, entendiéndolo notificado personalmente el día 06 de octubre del año 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto nos encontramos en presencia de una ejecución con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, lo que implica que, para proseguir con el trámite procesal se requiere el embargo del bien objeto de hipoteca, a saber, bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-222473 y 120-229726 de la ORIP de propiedad del demandado FABIAN HERNANDO ACOSTA SANCHEZ, conforme al artículo 468 en su numeral 3°, del CGP:

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y **se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

En consonancia de lo anterior, si bien es cierto que, el demandado a la fecha no ha propuesto excepciones, no es viable llevar adelante la ejecución, por cuanto aún no se ha perfeccionado el embargo del bien objeto de garantía hipotecaria.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado del auto interlocutorio No. 1784 que libro mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2023 y el auto interlocutorio No. 2357 de fecha 29 de septiembre de 2023 y las demás providencias que a la fecha se hayan proferido dentro del presente proceso, al demandado señor FABIÁN HERNANDO ACOSTA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 76.029.657, cuya notificación personal se entiende realizada el día **06 de octubre del año 2023**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, Doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que acredite el cumplimiento de lo previsto en el Núm. 3 del Art. 468 del C.G.P., en tal sentido, debe allegar al Despacho el soporte que acredite que el embargo decretado mediante auto de fecha 28 de julio de 2023 sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria No. 120-222473 y 120-229726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del demandado FABIAN HERNANDO ACOSTA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 76.059.657, fue practicado en debida forma, tal y como, lo exige la norma; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

TERCERO: Por Secretaria dese continuidad al trámite del presente proceso conforme a lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb